

pués a notificar al Agente sancionado la suspensión en el ejercicio de la profesión si en el plazo de treinta días no justifica haber repuesto la fianza hasta completarla. En cuanto la multa no haya podido satisfacerse con cargo a la fianza, se expedirá certificación de descubierto por el Tesorero con el visto bueno del Presidente del Colegio respectivo y se remitirá a la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia donde tuviese su domicilio el Agente sancionado, para su cobro por el procedimiento administrativo de apremio.

Contra los acuerdos dictados por la Junta de Gobierno de los Colegios en materia disciplinaria, podrá recurrirse en alzada ante el Consejo General en el plazo de treinta días a contar de la notificación y la resolución de éste agotará la vía corporativo-Contencioso-Administrativa. En aquellos casos en que, por afecto-Contencioso-Administrativa. En aquellos casos en que, por afectar a cargos de la Junta de Gobierno de los Colegios, la potestad sancionadora corresponda al Consejo General y también porque afecte a los miembros del propio Consejo General, los acuerdos que en esta materia dicte el citado Consejo General podrán ser recurridos en reposición previo al Contencioso-Administrativo.

La Junta de Gobierno de los Colegios comunicará al Consejo Rector toda sanción firme impuesta a cualquier Agente por falta grave o muy grave.

Art. 60. Las responsabilidades disciplinarias se extinguirán:

- a) Por muerte del Agente.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por amnistía o indulto.
- d) Por prescripción de la falta.
- e) Por prescripción de la sanción.

Art. 61. Si durante la substanciación del expediente sancionador se produjera el fallecimiento del Agente inculcado, se declarará dicho expediente extinguido y se ordenará el archivo de las actuaciones.

TÍTULO VII

CAPÍTULO UNICO

Honores y distinciones

Art. 62. La insignia profesional de los Agentes de la Propiedad Inmobiliaria estará constituida por el escudo de España en cuyo fondo se alza un edificio orlado con la inscripción «Eficacia y Honorabilidad en la Transacción Inmobiliaria».

Art. 63. Los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios, en los actos oficiales o solemnes y como distintivo de su cargo podrán usar una medalla, sujeta con cordón de seda verde, en la que figurará la insignia profesional y en cuya base se leerá el nombre del Colegio respectivo.

Los miembros del Consejo Rector podrán usar la medalla referida con el cordón de seda rojo y con la siguiente leyenda en su base: «Consejo Rector de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria». Las citadas insignias en modelo de solapa podrán ser llevadas por todos aquellos Agentes de la Propiedad Inmobiliaria que ostenten o hayan ostentado cargos en el Consejo Rector o Junta de Gobierno de los Colegios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Consejo General redactará y aprobará el Reglamento de Régimen de distinciones y premios de conformidad con lo ordenado en el apartado g) del artículo 8.º de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974. Los Colegios Provinciales a través de su Junta de Gobierno instruirán el correspondiente expediente, el cual deberá ser elevado para su ratificación, en su caso, al Consejo General.

Segunda.—Con funciones consultivas y deliberantes para el mejor estudio de asuntos de interés regional podrán constituirse Consejos Regionales de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales en sus artículos 4.º y 6.º y a lo dispuesto en los propios Estatutos de los Colegios afectados. Para su preceptivo visado el Reglamento por el que hayan de regirse estos Consejos Regionales deberá ser elevado al Consejo General.

Tercera.—La disolución, segregación, absorción o fusión de un Colegio habrá de ser promovida por el propio Colegio, cumpliendo y ajustándose a los requisitos que su propio Estatuto establezca y a lo preceptuado específicamente en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de Colegios Profesionales. En el supuesto de estar implicados directamente dos o más Colegios se precisará el consenso de los Colegios afectados; y en todo caso, la aquiescencia de las dos terceras partes como mínimo de los restantes Colegios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A la entrada en vigor de los presentes Estatutos Generales, la actual Junta Central se constituirá en Consejo Rector prorrogando su mandato hasta el 31 de diciembre del año inmediato siguiente. De igual forma y por el mismo periodo se prorrogará el mandato de las actuales Juntas de Gobierno

de los Colegios; todo ello al objeto de adaptar sus respectivas normativas a los presentes Estatutos.

Asimismo y de manera inmediata, el Presidente de la Junta Central y los de todos los Colegios se constituirán en Consejo General. En el mismo desempeñarán los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero, transitoria y excepcionalmente, los de la actual Junta Central.

Durante el mes de noviembre del año de su mandato prorrogado, el Consejo Rector convocará nuevas elecciones con arreglo al siguiente calendario:

- A) Presentación de candidaturas del día 10 al día 31 de enero, ambos inclusive.
- B) Plazo de impugnación de candidaturas del día 1 al 10 de febrero.
- C) Resolución de las impugnaciones presentadas, del 11 al 20 de febrero.
- D) Proclamación de candidatos, del 21 al 28 de febrero.
- E) Día de las elecciones, durante los cinco primeros días del mes de marzo.
- F) Toma de posesión de los nuevos cargos, del 8 al 15 de marzo.

Estas fechas serán todas referidas al año natural inmediato siguiente al del mandato prorrogado.

Las candidaturas al cargo de Presidente del Consejo General deberán figurar por separado de las que se presenten al cargo de Vocal y no podrá optarse a los dos cargos a la vez. La votación se efectuará por separado y en primer lugar para el cargo de Presidente. Las candidaturas a Vocales deberán presentarse individualmente y en la forma que se determina en los presentes Estatutos.

Los Colegios Provinciales en su Estatuto y respectivos Reglamentos de Régimen Interior deberán recoger la normativa sobre constitución de los nuevos Organos Rectores y renovación de su Junta de Gobierno, procediendo a confeccionar el calendario de elecciones para que éstas se celebren con dos meses de antelación al establecido para la renovación del Consejo General y Consejo Rector y al efecto de que estén posesionados de sus cargos los nuevos Presidentes electos con antelación suficiente.

El Consejo General aprobará todas aquellas normas complementarias para el desarrollo de las elecciones.

Segunda.—Los Colegios provinciales tendrán un plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos, para elaborar los correspondientes a cada Colegio y elevarlos al Consejo General a los efectos legales. Tanto para la modificación de los presentes Estatutos Generales, como para la de los particulares de cada Colegio se exigirán los mismos requisitos que para su aprobación.

Tercera.—En tanto no se publiquen las bases de honorarios a que se hace referencia en el artículo 15 y el importe de la fianza exigida en el artículo 9.º por el Consejo General, seguirán vigentes las que en cada Colegio se apliquen legalmente en la actualidad.

TABLAS DE VIGENCIAS Y DEROGACIONES

1.º Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- a) Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria y de su Junta Central, regulando el ejercicio de la profesión.
- b) Decreto 55/1975, de 10 de enero, que modificaba el artículo 3.º del Decreto 3248/1969, de 4 de diciembre.

17338

REAL DECRETO 1614/1981, de 3 de julio, sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural.

El Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, reguló, con carácter general y para cualquier ámbito geográfico, la actuación del Estado en materia de promoción pública de viviendas, como posibilidad distinta de la promoción privada de «viviendas de protección oficial».

Como complemento de tales disposiciones, resulta conveniente dar un trato diferenciado a la promoción pública de viviendas en el medio rural, a fin de:

— Establecer una tipología adecuada de tales viviendas, atendida su dedicación fundamentalmente agrícola, ganadera, pesquera o minera, que complete su dedicación básica como residencia doméstica.

— Prever un cauce ágil y descentralizado de instrumentación de tales promociones, a través de Patronatos provinciales en que potencien recíprocamente la actuación del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y las Corporaciones Locales a través de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares respectivos.

— Prever un conjunto de colaboraciones, especialmente de los Municipios y de los propios beneficiarios, que permita obtener

unos precios de venta más bajos que en las restantes promociones públicas, como especial medida de fomento de la Administración al desarrollo del medio rural y al arraigo de su población.

— Prever, asimismo, la dotación de las infraestructuras adecuadas para tales viviendas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El presente Real Decreto regula la promoción pública de viviendas en núcleos rurales cuya actividad económica preferente se desarrolle en el sector primario. Tales promociones serán compatibles con las que se construyan, en su caso, al amparo de las demás posibilidades que permitan la normativa en vigor sobre Viviendas de Protección Oficial.

Artículo segundo.—Las promociones que regula el presente Real Decreto podrán ubicarse en cualquier núcleo de población que defina la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, a través de la Subcomisión correspondiente, oída la respectiva Diputación Provincial, Cabildo o Consejo Insular, en su caso, y que reúna las siguientes características básicas:

— Tener la condición de Entidad municipal o formar parte de la misma, con arreglo a la Legislación de Régimen Local.

— Depender en su economía, básicamente, de la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería u otra actividad análoga.

— Tener una población igual o inferior a la que tienen como media, las cabeceras de comarca, en el área geográfica en que se insertan, siempre que la población no supere los 10.000 habitantes, salvo supuestos de excepción que determine la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, a través de la Subcomisión correspondiente.

Artículo tercero.—Uno. Serán promotores de las viviendas a que se refieren los artículos anteriores únicamente los Patronatos Provinciales de la Vivienda.

Dos. De los Patronatos Provinciales de la Vivienda formarán parte, en todo caso, la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo Insular y los Municipios afectados en tanto existan promociones en su término.

Tres. Los Patronatos Provinciales contarán, al menos, con los servicios precisos para asegurar las siguientes funciones:

a) El encargo, supervisión y la aprobación de los proyectos de ejecución de obras.

b) La contratación de las obras necesarias para la ejecución de la promoción.

c) El seguimiento y control de las obras de construcción.

d) La administración de los fondos que el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda les transfiera, en virtud de los convenios suscritos.

e) La adjudicación de las viviendas a los beneficiarios previamente asignados.

Cuatro. Los Patronatos Provinciales de la Vivienda que existan al promulgarse el presente Real Decreto se adaptarán a lo que en el mismo se dispone.

Artículo cuarto.—Para la función de promoción pública de viviendas que se les confía, los Patronatos Provinciales celebrarán, con el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, los convenios que regulan los artículos cuarenta y tres y siguiente del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre.

Artículo quinto.—Las viviendas que se promuevan al amparo de esta disposición responderán al tipo de viviendas unifamiliares, aisladas o agrupadas en promociones que no superen las veinticinco unidades, de noventa metros cuadrados de superficie máxima útil por vivienda, sin que puedan exceder de dos plantas, sin incluir en ella la cubierta, pudiendo contar con anejos que hagan viable el desarrollo de la actividad económica de que se trate, sin que en ningún caso la protección estatal a estos últimos exceda de treinta metros cuadrados, con independencia de la superficie real que pudieran tener.

Cuando el adjudicatario de una de estas viviendas fuera titular de familia numerosa, la superficie útil podrá incrementarse a razón del diez por ciento sobre el máximo autorizado por cada familiar que exceda de seis.

Se consideran familiares, a efectos del cómputo de superficie, no sólo el matrimonio y los hijos de la familia numerosa, sino también los ascendientes en cualquier grado de la línea recta de ambos cónyuges que convivan habitualmente en el domicilio familiar.

Artículo sexto.—Las promociones que se lleven a cabo deberán cubrir los siguientes requisitos:

Uno. Que los beneficiarios de las mismas, actuando conjuntamente, asuman el compromiso de cubrir el total de las viviendas de la promoción, o el noventa por ciento si la Entidad local respectiva asume el resto para su cesión en venta o en arrendamiento a personas que puedan ser beneficiarias en este tipo de viviendas.

Dos. Los terrenos necesarios para la edificación, que deberán ser aptos a tal fin por su situación urbanística, habrán de ser cedidos gratuitamente, tanto por el Ayuntamiento o Enti-

dad local en cuyo término se ubique, o por cualquier otra Entidad pública, como por quienes vayan a ser los beneficiarios de las mismas.

Tres. La realización de las obras de infraestructura y urbanización necesarias para la promoción correrá a cargo de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo Insular, bien directamente o en colaboración con el Ayuntamiento en donde vaya a ubicarse la misma.

Cuatro.—Solamente podrán ser adjudicatarios de estas viviendas aquellas familias cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a dos coma cinco veces el salario mínimo interprofesional, sin que sea de aplicación el sistema de selección y adjudicación establecido en el Real Decreto mil seiscientos treinta y uno/mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio, y disposiciones que lo desarrollan.

En cualquier caso, tendrán prioridad absoluta los nuevos matrimonios y todas aquellas personas o familias que no tuvieran vivienda o que, teniéndola, no reúnan las condiciones mínimas para ser consideradas como tales.

Artículo séptimo.—Uno. Los proyectos de construcción se ajustarán a prototipos adecuados a las características físicas del medio rural en que se edifique, a la economía de la construcción y a su tradición arquitectónica.

Dos. Para la selección de los prototipos, por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se convocarán concursos o se realizarán encargos a los Colegios Oficiales de Arquitectos. Una vez aprobados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, tales prototipos quedan exentos del cumplimiento de las normas establecidas con carácter general para las viviendas de protección oficial, en cuanto a condiciones de diseño y acabado.

Tres. La redacción de los proyectos de ejecución concretos, a partir de los prototipos aprobados, corresponderá al Patronato Provincial, directamente por sus equipos técnicos competentes o mediante encargo.

Artículo octavo.—Las calificaciones de las viviendas de promoción pública, construidas como consecuencia del presente Real Decreto, corresponderá a los Servicios Provinciales del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

Artículo noveno.—La contratación de las obras de construcción de las viviendas que regula esta norma se efectuará a través de los Patronatos Provinciales de la Vivienda, con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Artículo décimo.—La cuantía máxima de la financiación que aporte el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda por metro cuadrado de superficie protegible será el cincuenta por ciento del módulo vigente en el momento de la calificación definitiva. Las restantes condiciones serán las establecidas con carácter general para las viviendas de promoción pública.

En todo caso, el precio de venta de la vivienda por metro cuadrado de superficie protegible no será superior al sesenta por ciento del módulo mencionado en el párrafo anterior.

Artículo undécimo.—Uno. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda establecerá una programación anual indicativa de los fondos inicialmente asignados a estos fines a cada provincia. Dicha programación podrá revisarse en el transcurso del ejercicio, para asegurar el empleo total de los recursos disponibles. A tales efectos, por Orden ministerial, se determinarán las fechas tope de recepción de las solicitudes de los Patronatos Provinciales y la forma de dichas solicitudes.

Dos. Semestralmente, los Patronatos Provinciales titulares de la promoción elevarán un informe a la correspondiente Subcomisión de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, sobre el desarrollo de las obras. Deberán, además, rendir cuentas de las inversiones efectuadas anualmente al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se constituyan los Patronatos a que hace referencia el artículo tercero de esta disposición, el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda podrá asumir, en el convenio que suscriba con la respectiva Diputación, Cabildo o Consejo Insular, la gestión de la promoción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo a dictar las normas pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de esta disposición.

Segunda.—Lo establecido en la presente disposición no obsta a las actuaciones que lleva a cabo el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el ejercicio de sus competencias y al amparo de su normativa específica.

Tercera.—Las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto tendrán carácter supletorio en relación con la legislación que puedan dictar las Comunidades autónomas de Cataluña, Galicia y País Vasco, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ